15.

Jas



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. . . . 2 pesetas. Trimestre. . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos. Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea Las leyes obligarán en la Península, islas a lyacentes. Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.

(Articulo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscriciones y anuncios se servirán prévio pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 26 de Diciembre de 1895.)

Núm. 2.926.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

ACLARACION.

Habiéndose padecido una equivocacion en la hora del anuncio de la tercera subasta de la corta de 200 pinos del monte titulado «Carrascales» de la Comunidad de Peñafiel, que ha sido publicado en el Boletin Oficial de 23 de los corrientes, se advierte que dicha hora será la de las once de la mañana en vez de las doce que se insertó para el día 30 del actual.

Valladolid 24 de Diciembre de 1895.—El Gobernador, Baron de Alcahalí.

Seccion segunda.

Presidencia del Consejo de Ministros.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Madrid y el Juez de instruccion del distrito de la Inclusa de esta Corte, de los cuales resulta:

Que en 3 de Marzo de 1894, el Fiscal municipal denunció al Juzgado el siguiente hecho: que habiéndose presentado en el establecimiento de carbones de D. Miguel Lorente, situado en la Ronda de Valencia, número 16, fué requerido con objeto de que exhibiera la licencia necesaria para el ejercicio de su industria y tener abierto el establecimiento, y no habiéndola presentado, lo ponía en conocimiento del Juzgado para celebrar el oportuno juicio, por entender que podía constituir una falta comprendida en el art. 597, caso 2.º, del Código penal:

Que celebrado el correspondiente juicio de faltas, alegó el demandado la excepcion de incompetencia, puesto que siendo expedidas las licencias por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta Corte, éste era el único competente para entender en el asunto de que se trata; y desestimada dicha excepcion, el denunciado apeló del auto en que el Juzgado se declaraba competente:

Que remitidas las diligencias al Juzgado de instruccion del distrito de la Inclusa, fué éste requerido de inhibicion por el Gobernanador de la provincia, á instancia de D. Miguel Llorente y de acuerdo cou la Comision provincial, fundándose la Autoridad gubernativa: en que la causa de la supuesta falta se refiere à la licencia que debió tener el don Miguel Llorente para el ejercicio de su industria y á las condiciones que ha de reunir su establecimiento, conforme á lo que disponen las Ordenanzas de Policía urbana; en que ambos particulares son de la competencia del Alcalde, porque el primero sólo puede estimarse como un arbitrio municipal, materia de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos; y en cuanto al segundo, aun en el caso de que existiera falta, ésta ha de ser corregida por la Autoridad gubernativa, en consonancia con lo que establece el art. 77 de la ley Municipal, que se refiere á las penas que por infraccion de las Ordenanzas pueden imponer los Ayuntamientos; y citaba el Gobernador el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y el 37 de la ley Provincial:

Que sustanciado el conflicto, el Juzgado dictó auto sosteniendo su competencia, alegando: que los Jueces municipales son competentes para conocer de los juicios de faltas; que segun doctrina del Tribunal Supremo. para que el conocimiento de una causa pueda atribuirse á una jurisdiccion especial, es preciso que el caso de excepcion le esté reservado por declaracion expresa y terminante de la ley, sin que pueda suplirse esta omision con causas de supuesta analogía; que la facultad que los Ayuntamientos tienen para formar Orde. nanzas municipales y corregir las infracciones contra las mismas, no significa que el castigo de tales contravenciones les estén reservadas exclusivamente por la ley Municipal, sino

que debe entenderse respecto á las que el Código penal no define y castiga, ya como delitos, ya como faltas; que no son aplicables al presente caso los preceptos de la ley Municipal invocados en el requerimiento, porque no se reputan peñas las multas ó correcciones que en uso de las atribuciones gubernativas ó disciplinarias impongan los superiores á los subordinados ó administrados; que la facultad para imponer correcciones ó multas por infraccion de las Ordenanzas ó bandos de policía no contradice ni limita las atribuciones de la jurisdiccion ordinaria para castigar en el correspondiente juicio hechos que están comprendidos tambien, como sucede con el que ha dado origen á la denuncia, en el Código penal; el Juzgado citaba el núm. 1.º del artículo 14, en relacion con el 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal, los artículos 74, 76, 77 y 178 de la ley Municipal; y el art. 947 de las Ordenanzas municipales de esta Corte, los 25 y 197 del Código penal y varias sentencias del Tribunal Supremo:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 1.º art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohibe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 25 del Código penal, según el que «no se reputan penas las multas y demás correcciones que en uso de las atribuciones gubernativas ó disciplinarias impongan los superiores á sus sobordinados ó administrados»:

Visto el art. 597 del propio Código, que castiga con las penas de uno á cinco días de arresto ó multa de 5 á 50 pesetas á los que abriesen establecimientos de cualquier clase sin licencia de la Autoridad, cuando fuese necesaria:

Visto el art. 625 del mismo Código que

dispone que en las Ordenanzas municipales y demás reglamentos generales ó particulares de la Administracion, que se publicaren en lo sucesivo, y en los bandos de policía y buen gobierno, que dictasen las Autoridades, no se establecerán penas mayores que las señaladas en este libro, aun cuando hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas, á no ser que se determine otra cosa por leyes especiales. Conforme á este principio, las disposiciones de este libro no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes municipales ó cualesquiera otras especiales competan á los funcionarios de la Administracion para dictar bandos de policía y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represion les esté encomendada por las mismas leyes:

Có-

leli-

sal

1pal

0 80

que

dig.

SU-

Itad

in-

oli-

nes

n el

m-

que

190

ar-

de

76.

de

ias

0-

en.

11

108

)8-

ue

ra -

ba

al-

es

an

Visto el art. 77 de la ley Municipal, que establece que las penas que por infraccion de las Ordenanzas ó reglamentos impongan los Ayuntamientos, sólo podrán ser multas que no excedan de 50 pesetas en las capitales de provincia, 25 en las de partido y pueblos de 4,000 habitantes y 15 en los restantes, con el resarcimiento del daño causado é indemnizacion de gastos y arresto de un día por duro en caso de insolvencia:

Visto el art. 284 de las Ordenanzas municipales de esta Corte, según el cual los establecimientos insalubres, incómodos y peligrosos se clasificarán en tres grupos ó categorías para el fin que se propone esta Ordenanza, atendiendo á la importancia, calidad y extension de los perjuicios mencionados:

Visto el art. 288 de las propias Ordenanzas, que dispone que el cuadro que se hallará como apéndice al final de estas Ordenanzas, abraza los establecimientos distribuídos y clasificados con arreglo á las condiciones citadas en los anteriores precedentes. Este cuadro podrá ser adicionado ó modificado por acuerdo del Ayuntamiento y aprobacion superior, conforme lo exijan en lo sucesivo los progresos de la iudustria:

Visto el art. 290 de dichas Ordenanzas, con arreglo al cual ningún establecimiento comprendido en una de estas tres categorías podrá fundarse sin previa licencia concedida en la forma que se expresa en los artículos siguientes, y todos estarán sometidos á la vigilancia

de la Autoridad, la cual tendrá acceso libre à los mismos à fin de inspeccionar sus dependencias en cuanto se refiere à su régimen, en consonancia con las disposiciones de esta Ordenanza:

Visto el art. 147, que dispone lo siguiente: «El Alcalde castigará las contravenciones á las presentes Ordenanzas con las multas á que se hayan hecho acreedores los que faltaren, en uso de las atribuciones que le concede la ley Municipal. Si el hecho cometido fuese de los comprendidos en el Código penal en concepto de falta ó de delito, se abstendrá de todo conocimiento sobre el mismo y pasará el tanto de culpa al Juez que corresponda»:

Visto el apéndice 2.º de dichas Ordenanzas, que clasifica los establecimientos industriales á que se refiere el artículo 288, figurando entre éstos, como comprendidos en la tercera clase por el peligro de incendio, las carbonerías, y los depósitos ó almacenes de carbón de madera:

Considerando:

1.º Que el hecho que ha dado lugar á la presente contienda jurisdiccional consiste en carecer D. Miguel Llorente de la licencia necesaria para tener abierto su establecimiento de carbonería, sito en la Ronda de Valencia, núm. 16:

2.º Que con arreglo á lo dispuesto de una manera terminante en el art. 597 del Código, el referido hecho puede constituir una falta cuyo conocimiento y castigo en su caso, corresponde á los Jueces municipales:

3.º Que la jurisdiccion de los mismos està reservada expresamente por el art. 947 de las Ordenanzas al disponer que si el hecho de que se trata estuviese comprendido en el Código penal, el Alcalde se abstendrá de todo conocimiento sobre el mismo y pasará el tanto de culpa al Juez que corresponda:

4.º Que la única cuestion previa que pudiera invocarse en el presente caso consistiría en determinar si el establecimiento era de los que necesitaban autorizacion para su apertura;

5.º Que esa cuestion se halla resuelta, toda vez que las Ordenanzas municipales clasifican las carbonerías como establecimientos que por el peligro de incendio se hallan comprendidos en la tercera clase de aquellos que necesitan la referida autorizacion: 6.º Que el castigo del hecho corresponde à los Tribunales de justicia, y la Administración no tiene que resolver cuestion alguna previa, sin que, por tanto se esté en ninguno de los casos en que, por excepcion, pueden promoverse contiendas de competencia en los asuntos criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á siete de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del 14 de Diciembre de 1895.)

Ministerio de la Guerra.

REAL ORDEN CIRCULAR.

Excmo. Sr.: En Real orden del Ministerio de Ultramar de 31 de Octubre del mes anterior se dice á este de la Guerra lo siguiente:

«De conformidad con lo propuesto por la Junta Superior de la Deuda de Cuba en sesion de 14 de Mayo de 1895;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que se reconozca á favor de los causantes los 896 créditos números 17 á 30, 32 á 91, 93 á 107, 109 á 151, 153 á 156, 158 á 236, 238 á 274, 276 á 316, 318 á 389, 391 á 435, 437 á 466, 468 á 479, 481 á 552, 554 á 608, 610 á 629, 631 á 763, 765 á 837, 839 á 898, 900 á 915, 917 á 924, 928 á 931, 933 á 935 de la relacion 1.ª adicional á la número 53 de abonarés de alcances y ajustes finales correspondientes al regimiento Infantería de Alba de Tormes, después de hechas las siguientes rectificaciones ocasionadas por equivocaciones padecidas en las hojas de ajuste y en el cómputo de intereses:

números	Capital rectificado. Pesos.	Intereses. Pesos.	TOTAL Pesos.	35 por 100 Pesos.
563 580	88.83 177.76	0.88	89'71 225'75	31,39

703	209'52	56'57	266'09	93.13
757	61'28	16.54	77'82	27.23
21	109'94	14'29	124'23	43.48
60	214'43	57'89	272.32	95'31
70	155'30	24'84	180'14	63.04
286	137'88	27'57	165'45	57.90
358	112.70	9.01	121'71	42'59
582	182	43'68	225 68	78.98
667	113,38	27'21	140.59	49.20
746	83,88	15'09	98'97	34'63
784	136.90	36,96	173.86	60.85
853	155'26	41'92	197.18	69.01
BORREST CHEST OF THE PROPERTY OF THE PARTY O	THE ROOM AND ADDRESS OF THE PARTY OF THE PAR	THE PARTY OF THE P	COTTON DE LA COMPTANTA DE LA C	ALTERNATION OF THE PARTY OF THE PARTY.

cuyos 896 créditos, con las mencionadas rectificaciones, ascienden á 120.803'47 pesos por el capital rectificado de los mismos, y á 24.441'91 por los intereses devengados; en junto á 145.245'38, de cuya cantidad deberá abonarse á los interesados el 35 por 100 en metálico, ó sea 50 831 pesos 60 centavos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, acompañándole, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 22 y 24 de la instruccion de 20 de Febrero de 1891, un ejemplar de dicha refacion con los documentos justificativos de los créditos reconocidos, excepto los abonarés y ajustes rectificados, para que puedan hacerse las publicaciones á que la misma instruccion se refiere; y advirtiéndole que con esta fecha se ordena á la Direccion general de Hacienda de este Ministerio que facilite á la Inspeccion de la Caja general de Ultramar los cincuenta mil ochocientos treinta y un pesos sesenta centavos que necesita para el pago de los créditos de que se trata.»

Lo que de la propia Real orden traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos, debiendo darse la mayor publicidad posible á dicha relacion por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos y gestionar lo conveniente el Inspector de la Caja general de Ultramar para que la relacion citada se inserte en los Boletines oficiales de las provincias con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Diciembre de 1895.—Azcárraya.—Señor....

ifica-

por 38,

ere-331 sto 390

m·
los
de
doifiio·

; y á

liaja hoos de

o á
os,
á
de
istor
reles
a
ore

amentance strategical	CONTRACTOR OF THE PROPERTY OF	FILC VIIVOIA	A IJAJ V	PALICIA DU MITO	Líquido
Relacion que se cita.		Número		á percibir el 35 per 100 del capi-	
www.patawansoansa.	Carlot Ca	A THE PROPERTY THE	de	Nombres de los interesados.	tal é intereses
Número	The three says	LIQUIDO á percibir el 35	orden.	A West Control of the Secondary	Pesos.
		por 100 del capi- tal è intereses.	30)	23. (1) (1) (1) (1) (1) (1) (1) (1) (1) (1)	
de	Nombres de los interesados.	WANTED T	71	Ramon Ayala Trabajos	. 67'95
orden.	Control of the second of the s	Pesos.		Rafael Alcalde Bujaneda.	30.03
	TO PERSONAL PROPERTY OF THE PERSON OF THE PE		73	Patricio Alvarado Barrio	. 111.77
17	Pascual Aguirre Navarro	53.06		Isidoro Arranz del Val.	. 45.58
18	Manuel Andrés Rodriguez	63.72		Vicente Aparicio Llovet.	57.78
	Jaime Alós Clos	23.85	76	Francisco Arenas Canalejo.	80.89
20	Marcelino Alonso Lopez	15'94	77	Francisco Ardanaz Sotoca.	36'84
21	Mancio Atrio Rodriguez	44'25		Marcelino Asenjo del Amo.	58.59
22	Marcelino Alvarez Benito	44.74	79	Manuel Alcalde Villara.	44.28
23	Luis Alonso Gavilán	55,94	80	José Arriastía Larrion.	34.67
24	José Alcalde Manzano	54.97		Pascual Aznar Aguilar.	10.62
25	José Aparicio Escrich	40'55	81 82	José Alonso Cobreros	68.27
26	Juan Aragonés Oliva	58.13	83	Eugenio Alustiza Mendía.	5'68
27	Juan Alvarez Hidalgo	80,89	84	Manuel Arenas Sanchez.	78.98
28	José Arévalo Olves	55'14	85	Juan Bon Samper	62.69
29	José Alonso Ballesteros	73,25	86	José Blanco Gomez.	50,43
30	Joaquin Albacete Molina	63.87	87	Francisco Roj Ripoll	49.29
32	Francisco Alonso Corrales	73.25	88	José Barceló Bisbal	80.89
33	Felipe Alvarez Alvarez	53'49	89	Francisco Beneroso Robles.	40.65
34	Florencio Alvarez Colodrón.	56'37	90	Federico Boix Tadeo	36.58
35	Francisco Arias Alvarez	46.30	91	Martin Briones Perez.	80.89
36	Félix Alcalde Hernandez.	51'12	93	Amador Barranco Brigua.	55.18
37	Gaspar Aparicio Gentil	80.89	94		42'64
38	Enrique Alarcon Garcia	. 52,32	95		50.90
39	Diego Alonso Salvador	. 26'33	96		40.83
40	Domingo Aguilar Narcher.	. 56'05	97	Basilio Bernardino las Hera	s. 31 0
41	Domingo Andreu Gomez.	. 48'42	98		38.81
42		. 58	99		63.50
43	Cesareo Alonso Rodriguez.	64.94		José Barberá Alber	74.23
44		. 54'67	101		39.98
45	Benito Arcos Baquena.	. 80.89	102		. 78.98
46		63'70	1 103	José Blanco Conde	30,9
47		. 80.89 50.56	104	Juan Basanta Fernandez.	47.58
48	Antonio Alcántara Lara.		105	Juan Botella Perez	62.7
49	Antonio Alonso Perendones.		1 700	Manuel Balo Taboada	23'1
50	Fernando Alarcon Rodrigue.		107	Salvador Barberán Morera.	. 42'40
51	Gaspar Avila Peinado.	54.16	100	Vicente Bueno Herrador	41.8
52	Fernando Ayala Cordero			Santiago Blázquez Diaz	67.4
53		57.78	1 111	Santos de Blas Acero	80'2
5-	Manuel Ariza Brozo	23'11	1 11%	Miguel Barco Murillo	29.1
55		34'67	1118	B Miguel Barros Mora	78.4
50	Nicolás Alvarez Garro	46.22	114	1 Mariano Bernabeu Quiles.	18.4
			115	Matias Bielsa Perez	41.8
58		34.67		Manuel Blasco Clemente	110.1
59	D. Ramiro Aranzabe Estefan		1 11	7 Ramon Bernardo Estevez.	
6]		. 89'71	118	Rafael Beranguer Carencio	63.5
	2 Meliton Atienza García.	57'36	119	9 Rosendo Bogas Calvo	. 000
6		. 60'08	3 120	O Saturnino Blanco Expésito	68.3
		. 58.75	5 12	Pablo Blanco Gonzalez	63.7
6		THE SAME AND ADDRESS OF THE PARTY OF THE PAR	12	2 Pascual Bomban Franch.	
	6 Manuel Agullá Pastoriza	. 62'0	$5 \mid 12$		44'5
	7 Miguel Aparicio Gonzalez.	. 63.08	$3 \mid 12$	The state of the s	5.7
6	8 Teclo Alises Ortega	. 54.04	1 19	Felex Barba Bach	以上一个一个一个一个一个一个一个一个一个一个一个一个一个一个一个一个一个一个一个
4 1	0 110010 1111000 010050.			6 Holigiano Karroso Herilallut	Just 110
ß	9 Victoriano Alaez Alvarez.	. 40'17	12	6 Feliciano Barroso Hernando 7 Manuel Barberá Marquez.	60.0

The state of the s	And processing the state of the processing and the state of the state	BARROWSKI KOLONIA KARANTA KARA
Namere	THE THE STATE OF THE PARTY OF T	LÍQUIDO
de	N-1 - 1 - 1 - 1 - 1 - 1 - 1 - 1 - 1 - 1	á percibir al 35 por 100 del capi-
	Nombres de los interesados.	talé intereses.
orden.		Pesos.
128	Migal Prin Dadriana	5000
129	Migel Briz Rodriguez	59'49
	Pedro Berdonis Escribano. ,	65.95
130	Francisco Bonilla Olmedo	63.62
131	Francisco Bartolomé Perez	47:39
132	Francisco Blazquez Uragay.	77'22
133	Julian Brabo Fernandez	28.89
134	Gabriel Barcial Hernandez	66,24
135	Isidoro Blazquez Gomez	
136	T D 1 D	80.89
137		77'07
138	Julian Bueno Lázaro	49.95
	Manuel Bellido Trujillo	73.89
139	Antonio Botella Segura	63'23
140	Alejandro Colomer de Leon.	96'01
141	Antonio Cao Martinez	50'78
142	Bautista Cumba Roig	46'60
143	Braulio Caballero Corral	48'84
144	Casimiro Cortina Menendez	54'18
145	Basilio Cid Bazan	
146		37.63
147	Cipriano Carmes Santa María	11'55
	Carlos Criado Roman	51'62
148	Eduardo Carusiñas Carballal	62.65
149	Eusebio Castro Sanchez	63.70
150	Fernando Crespo Adan	77.20
151	Francisco Castelví March.	40'37
152	Francisco Cavada Andrés	80.89
154	Francisco Caro Lara	63'70
155	Francisco Cela Herrera	80.89
156	Francisco Claret García	11.55
158	Ildefonso Calahorra Diaz	25,40
159	José Castillo Nuñez.	73:39
160	Joaquin Civera Gomez.	54.55
161	Lagia Cagal Caraia	
162	Jesús Casal García.	37'32
163	Justo Cabezon Asensio	57.66
	Juan Castelo Leiros	70.07
164	Juan Carmona Beltran	59.52
165	Juan Candela Alfonso	62'20
166	Jose Capitan Mellera	64'57
167	José Cortés Tirado	78'98
168	José Cabonelas Rigó	56'20
169	Juse Castro Incognito	75'06
170	Manuel Casado Fernandez.	16'31
171	José Cid Gallegos.	25'34
172	Juse Castrillo Martiman	10194
173	José Camuño Carril	18'34
174	Luig Cone Conel.	80'89
175	Luis Cano Sanchez.	51'91
170		11.34
176	TOTAL CALL VISITATION	27'94
1 1 1	martin Castrillo Esteban.	80,50
178	Miguel Cordero Garcia	74.33
179	Miguel Caparros Alarcon	20'57
180	MID HAI Calles VIIIar	3/167
101	Manuel Calvo Navarro	40'06
182	Manuel Crespo Yepes.	80,89
183	Pablo Cañada García.	80,89
90 1		
	(Se contin	nuara.)

Seccion cuarta.

Núм. 2.937.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

CARRETERAS.

No habiendo podido celebrarse por falta de licitadores la primera subasta de los acopios de piedra con destino á la conservacion del firme de las carreteras provinciales que se expresarán, de conformidad con lo acordado por la Comision provincial en sesion de 19 del corriente, he tenido á bien disponer que el día 8 de Enero próximo á las doce de su mañana, tenga lugar una segunda subasta en el Salon de Sesiones de la Excma. Diputacion, bajo mi presidencia ó del Diputado en quien delegue y con asistencia de un Vocal de la Comision designado al efecto, en cuya Secretaría se hallarán de manifiesto los respectivos presupuestos y condiciones para conocimiento del público.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, escritas en papel de peseta, arregladas al adjunto modelo, consignándose en la Depositaría de fondos provinciales para tomar parte en la subasta el 5 por 100 del importe del presupuesto, ampliándose á un 10 por 100 por el que le fueran adjudicados los acopies para responder del contrato, acompañando á cada pliego el documento que acredite haber hecho el depósito provisional y la cédula personal.

Carreteras á que se refiere el presente anuncio: De Rueda á Nava del Rey, bajo el tipo de 496 pesetas 57 céntimos; de La Seca á la de Madrid á la Coruña, bajo el de 495 pesetas 43 céntimos; de Castronuño á la Estacion del Ferrocarril, por el de 494 pesetas 84 céntimos, y de Siete Iglesias á la de Alaejos á Nava del Rey, por el de 248 pesetas 32 céntimos.

Valladolid 24 de Diciembre de 1895.—El Gobernador, Baron de Alcahali.

Modelo de proposicion.

Don N. N., vecino de...., con cédula personal número.... de.... clase, expedida en.... con fecha...., enterado del anuncio publicado en el Boletin Oficial de esta provincia del día 27 de Diciembre último, condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de piedra para la conservacion del firme de la carretera provincial de...., se compromete ejecutar dichos acopios con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de..... pesetas (en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)
Talon núm. 916.

New. 2.935.

INTERVENCION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

MES DE TWERD DE 1896

de de me sa-Co-te, de

ga le-

eon

gin

ÚS

la ar te 100 es á er r-

1-10 0 3 2- y el

SECCION DE TENEDURIA.

RELACION nominal de los compradores de fincas y redimentes de censos de la Nacion cuyos plazos vencen en el expresado mes.

Imperte	31.87.3 31.87.3 31.87.3 5.31.87.4 30.62.3
Plazo due vence	17 13de Enero1896 10 27 id. 18 15 id. 19 28 id. 19 » id. 19 » id.
NÚMERO DE TÉRMINO MUNICIPAL girate. larie. en que radican las fincas.	12257 750 Piña de Esgueva 6675 1886 Tudela de Duero 12296 1950 Rioseco 12300 1945 Pollos 12301 1947 idem 12299 1948 Idem 12298 1952 Idem
PROCEPSINGLA.	Clero id. Estado id. id. id.
OLASE DE LA FINCA.	12 tierras Redencion de un censo Una casa Una id. Una id. Una id. Una tierra
SO VECINDAD.	Piña de Esgueva Tudela de Duero Rioseco Pollos Idem Idem
NOMBRE DE LOS COMPRADORES.	Lucas Herreras Nicasio Yuste Sergio Matas Juan Flores El mismo El mismo

Valladolid 21 de Diciembre de 1895. Conforme:

EL INTERVENTOR DE HACIENBA,

Santiago Barona.

Bt Tenebon de Libres,

Núm. 2.930.

Ayuntamiento de Valladolid

Año de 1895 á 1896.

CONTADURIA

Nota de los gastos hechos en las obras públicas que se ejecutan por Administracion durante la semana que termina hoy.

SITIO Y MOTIVO DE LA OBRA	Jornales satisfechos Pesetas Cts.
Conservacion de jardines, paseos y	
viveros	400'57
Idem por los obreros del plús	1204'04
Id. de caminos vecinales	704.24
Id. de fuentes y cañerías	34'47
Reparacion en el abrevadero de las	
Moreras	67'71
Reparacion en los Mostenses y tapia	1 4 4 4
decorativa de la calle del Duque	00,00
de la Victoria	86.69
Id. de herramientas del Parque mu-	174'21
nicipal	1/4 21
calle de la Manteria	49'96
Extraccion de materiales del cauce	
del Esgueva entre la calle de	
Santiago y el Espolon	
Extraccion de grava y arena para	
caminos vecinales y carreteras	
interiores por los obreros del plús	
Total jornales	6760'23

Valladolid 14 de Diciembre de 1895.—El Contador, Nicolás G. y Peña.—V.º B.º, El Alcalde, Pedro Vaquero Concellon.

Seccion quinta.

Núm. 2.927.

Don Agapito Gonzalez Cabezas, Oficial de Sala de la Excma. Audiencia Territorial de Valladolid.

Certifico: Que en los autos de su referencia se ha dictado la Sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

Sala de lo Civil.—Señores: D. Jesús Ferreiro y Hermida, D. Eduardo Carrá, D. Per

legrin G. Alvarez .- D. Nemesio Almuzara. -En la Ciudad de Valladolid á diez y seis de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco, en el incidente de probreza promovido ante esta Sala en autos del Juzgado de Ciudad-Rodrigo, seguido por Simon Gonzalez Lopez, vecino de Alberquería, representado por el Procurador D. Servando Bravo Callejo, con Jorge Alfonso Alvarez, su convecino, y por su no comparecencia los Estrados del Tribunal y el Sr. Abogado del Estado, sobre que al primero se le declare pobre para litigar con el segundo, en cuyos autos ha sido Ponente el Sr. Magistrado D. Nemesio Almuzara por no comparecencia de D. Manuel Pascual y Calvo.—Vistos: Fallamos.—Que debemos declarar y declaramos pobre en sentido legal à Simon Gonzalez Lopez, para litigar con Jorge-Alfonso Alvarez en el pleito de menor cuantía que éste le promovió, sobre pago de trescientas cincuenta y dos pesetas, con la reserva que establece el citado artículo treinta y nueve de la Ley procesal.

Así por esta nuestra Sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva se insertará en el Boletin Oficial de esta provincia por la rebeldía del demandado Jorge Alfonso, definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Jesús Ferreiro y Hermida.—Eduardo Carrá —Pelegrín G. Alvarez.—Nemesio Almuzara.

Publicacion.—Leída y publicada fué la anterior Sentencia por el Sr. Magistrado Ponente que en ella se expresa, estando celebrando sesion pública la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial en el día de hoy, de que yo el Secretario certifico.—Valladolid diez y seis de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.—Licenciado Mario Moyano.

Y para su insercion en el Boletin Oficial de esta provincia en cumplimiento de lo acordado por la Sala, expido la presente en Valladolid á diez y siete de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.—Agapito Gonzalez.

Talon núm. 914.

VALLADOLID -1895.

IMPRENTA Y ENCUADERNACIÓN DEL HOSPICIO PROVINCIAL

Palacio de la Diputacion provincial